JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001 40 03 **032 2023 00210** 00.
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Laura María López Moreno
Accionado: Luque Medina & CIA S.A.
Decisión: Niega hecho superado (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La accionante pretende la protección del derecho fundamental de petición y acceso a internet, en atención a que el día 3 de enero del año en curso suscribió un contrato de arredramiento con la accionada; no obstante, el inmueble objeto de arrendamiento tener los servicios públicos domiciliarios esenciales, lo cierto es que a la fecha no ha se ha podido instalar el servicio de internet, con ninguna de las empresas que prestan dicho servicio, el cual es necesario para desarrollar su trabajo, puesto que está en la modalidad remota.

En virtud de lo anterior, el día 23 de enero de 2023, solicitó la terminación del referido contrato, petición que se reiteró los días 30 de enero y 1 de febrero del año que avanza; sin embargo, no se recibió respuesta.

Por lo anterior, deprecó que, en sede de tutela, se ordene la sociedad accionada, emitir respuesta de fondo a lo pedido accediendo a la petición de desistimiento del contrato de arrendamiento, sin que por ello se le imponga a la actora penalidad alguna.

Admitida la acción de tutela, y en atención a la respuesta dada por la convocada por pasiva, que indicó que adicionalmente se le están vulnerando sus derechos al mínimo vital y trabajo, por cuanto por la no conexión a internet, no puede trabajar de donde no genere los ingresos para su sustento, adicionalmente no puede ejercer otras actividades como la educativa.

Por lo anterior, deprecó que: *"…se amparen mis derechos del mínimo vital, derecho al trabajo y al acceso de internet, y se ordene la terminación el terminación anticipada al contrato de arrendamiento sin realizar el pago de TRES (3) cánones de arrendamiento por concepto de penalidad en virtud de los VICIOS OCULTOS, dejando NULA la CLAUSULA QUINTA, y las demás partes del contrato."*

A su turno, la accionada **Luque Medina & CIA S.A.**, informó que el día 22 de febrero del año en curso, procedió a emitir respuesta de fondo, en donde le informó a la accionante que no era posible acceder a la petición de terminación del contrato de arrendamiento.

De otra parte, frente a los problemas de conexión a internet, en conversación con los conserjes del edificio, se indicó que se le permitió el acceso al WIFI del edificio; así mismo que con los propietarios del edificio, que son los mismos propietarios del apartamento que ocupa la actora, se estableció la posibilidad de realizar los arreglos del caso a fin de que al inmueble arrendado a la accionante, se pueda garantizar el acceso al internet.

Por su parte, la vinculada **Estefanía Leal Guerrero en su calidad de representante legal del Edificio Vital**, resaltó que la propia accionante indicó que no existe ningún inconveniente con dicha Administración; así mismo que enterada de la problemática y luego de llamar a la empresa Claro, dicha compañía informó las acometidas que se debían realizar a fin de poder instalar el servicio de internet en el apartamento que ocupa la accionante, por lo que se procedió a librar comunicación al asesor comercial del caso, autorizando las obras que se requieran para tal fin.

A su turno, **Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. BIC**, peticionó la desvinculación de las presentes diligencias, en atención a que no vulneró ningún derecho fundamental de la accionante, por lo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva; adicionalmente por cuanto la acción de amparo carece del presupuesto de subsidiariedad, en atención a que la accionante, cuenta con otros medios de defensa en la vía ordinaria.

La sociedad, **Colombia Móvil S.A. E.S.P.,** se opuso a la prosperidad del recurso, en atención a que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no se elevado petición alguna a dicha sociedad.

Finalmente, **Comcel S.A.,** invocó una falta de legitimación en la causa por pasiva, adicionalmente que la acción de amparo no satisface el presupuesto de subsidiariedad.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.[1]

Censura el reclamante, que la accionada vulneró el derecho fundamental de petición, mínimo vital, trabajo y acceso a internet, en atención a que no se ha pronunciado de fondo, de las peticiones formuladas el día 23 de enero de 2023 y reiterada los días 30 de enero y 1 de febrero del año en curso, respecto de la solicitud de terminación del contrato de arrendamiento, por la imposibilidad de acceder al servicio de internet.

En virtud de la vulneración alega, pretende en sede de tutela que: "…*se ordene la terminación el terminación anticipada al contrato de arrendamiento sin realizar el pago de TRES (3) cánones de arrendamiento por concepto de penalidad en virtud de los VICIOS OCULTOS, dejando NULA la CLAUSULA QUINTA, y las demás partes del contrato."*

Por lo anterior, se realizará en primer lugar el abordaje de la eventual vulneración a la garantía fundamental de petición, para luego estudiar la procedencia las demás pretensiones elevada en el recurso de amparo.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, frente a la acción de tutela, la accionada informó y acreditó que mediante comunicación de fecha 22 de febrero del año en curso, enviada al correo electrónico de la parte actora, se pronunció de la solicitud de terminación del contrato de arrendamiento, que era lo deprecado por la demandante, independientemente se haya accedido o no lo peticionado, puesto que lo cierto es que la formulación de una petición no implica que la respuesta deba ser favorable a lo pedido.

---

[1] Sentencia, T-001 de 1992.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que se accedió a lo pretendido en sede de tutela, no existe duda, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

"33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que ***por razones ajenas a la intervención del juez constitucional****, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario" (resaltado fuera del texto).*

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente."[2]*.*

Por lo anterior, el recurso de amparo habrá de ser negado, por el referido hecho superado, con relación al derecho de petición.

Ahora bien, frente a que se ordene en sede de tutela a la accionada la terminación del contrato y el no cobro de penalidad alguna, evidencia esta judicatura que dicha pretensión es un tema de carácter contractual, y por ende la suscrita juez constitucional no puede abordar dicha controversia, sobre el particular la Corte Constitucional indicó:

"El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela.

Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional. (…) Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo"[3]

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.
[3] Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2003.

Por lo anterior, frente a las pretensiones que buscan atacar el contrato de arrendamiento por medio de la acción de tutela, las mismas deberán ser negadas, puesto que estas se deben discutir mediante los procedimientos ordinarios.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la via ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

> *"… la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*
>
> *Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria."*[4]

Contrastado ese presupuesto de la subsidiariedad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí convoca, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía judicial, con el fin de obtener la resolución del contrato, según el tipo de acción que se proponga, puesto que tampoco se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos, para dicha defensa.

---

[4] *Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.*

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el *"grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"*[5] para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto[6], o se haya expuesto una situación que permita establecer que la accionante es una sujeto de especial protección constitucional a la que inminentemente se le vulneraron sus derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amparo habrá de ser negado con relación a dichos pedimentos, como ya fuera dicho.

Resáltese que conforme comunicación del Oficial Mayor del Despacho, con la propia accionante, esta confesó que no vive en el apartamento arrendado por la accionada y que en donde se encuentra viviendo actualmente, cuenta con el servicio de internet, de donde no se evidencie la existencia del referido perjuicio irremediable o la vulneración alegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. **Negar** la protección implorada por Laura María López Moreno, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

5 Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005
6 Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3074053513ab6c099fdff28fedee437a86ef29c4d199efc2b4b568d31107aa5f**
Documento generado en 06/03/2023 08:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

hmb